

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00079/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00769/TLALNEPA/IP/2017**, mediante la cual requirió la información siguiente:

"ACERCA DEL VELATORIO UBICADO EN AV. TLALNEPANTLA MZ. 17 NO. 22B QUIERO SABER: 1) CUÁNTOS SERVICIOS SE HAN REALIZADO DESDE SU INAUGURACIÓN HASTA ÉSTA FECHA. 2) DE QUE COMUNIDADES SON LOS CIUDADANOS QUE HAN HECHO USO DE ESTE SERVICIO" (Sic).

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

El **RECURRENTE** no adjuntó archivos a su solicitud.

Recurso de Revisión: 00079/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. En fecha **nueve de enero de dos mil dieciocho**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, a través de oficio vía SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

"...SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00769/TLALNEPA/IP/2017..." (Sic).

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta, la carpeta comprimida "**SAIMEX 00769.zip**", que contiene el documento "**OFICIO SAIMEX 00769.pdf**", constante de dos fojas útiles, consistentes en lo que a continuación se describe:

- **Oficio DGSU/S5453/2017**, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Dirección General de Servicios Urbanos, a través de su Titular, remite a la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, la respuesta a la solicitud de información, generada por el Departamento de Panteones de la Subdirección de Servicios Comunitarios, a efecto de notificar al solicitante.
- **Oficio DGSU/SDSC/DP/35/2017**, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Departamento de Panteones de la Subdirección de Servicios Comunitarios, a través de su Titular, rinde informe solicitado por la Dirección General de Servicios Urbanos, en respuesta al oficio PM/UMTAIPPDP/02079/2017, emitido por la Unidad Municipal de

Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales,
mismo que su parte conducente es del tenor literal siguiente:

*"...Acerca del Velatorio ubicado en Av. Tlalnepantla Mnza. 17, no. 22B
Fraccionamiento El Olivo II.*

1.- *¿Cuántos Servicios se han realizado desde su inauguración hasta la fecha?*
R= *En base al Reglamento del Servicio Público de los Panteones, Crematorios y
Velatorios Municipales, aprobado el 4 de Noviembre del 2016, en sus artículos 25
Fracción IX inciso e) y 96, se comenzó a realizar el registro de los servicios, por
lo que al día de hoy son 9.*

2.- *¿De qué comunidades son los ciudadanos que han hecho uso de este servicio?*
R= *El Olivo, y Santa María Tlayacampa..." (Sic).*

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el
RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día
diez de enero de dos mil dieciocho, en el que señaló:

Acto impugnado:

*"SOLICITÈ INFORMACIÒN ACERCA DE QUE COMUNIDADES SON
LOS CIUDADANOS QUE HAN HECHO USO DE ESTE SERVICIO DEL
VELATORIO UBICO EN AV. TLALNEPANTLA MZA.17 LOTE 22B Y LA
RESPUESTA POR TAL PREGUNTA FUÈ DE "EL OLIVO Y SANTA
MARIA" (sic).*

Y Razones o motivos de inconformidad:

*"QUIERO SABER A MAYOR PRECISIÒN DE QUE COMUNIDADES
SON LOS CIUDADANOS QUE HAN HECHO USO DE ESTE SERVICIO,
PUES CABE ACLARAR QUE "EL OLIVO" ES UNA COMUNIDAD QUE
NO EXISTE DENTRO DE NUESTRO MUNICIPIO, EXISTEN LAS*

Recurso de Revisión: 00079/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

COMUNIDADES COL. EL OLIVO I, PARTE ALTA Y FRACC. EL OLIVO II.

ADICIONAL A ÉSTO Y SÓLO COMO COMENTARIO, SUPE QUE HUBO UN SERVICIO DE VELACIÓN, DE UN CIUDADANO CON DOMICILIO EN LA COLONIA TLAYAPA, Y EN LA RESPUESTA QUE EMITIERON, NO VEO EL NOMBRE DE ESA COLONIA.

AGRADEZCO SU COMPRENSIÓN Y COOPERACIÓN PARA ACLARAR ESTA INFORMACIÓN" (Sic).

Anexos: No adjuntó ningún archivo.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. El día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho el

Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX la carpeta comprimida *“MANIFESTACIONES 00079INFOEM IR RR 2018.zip”*, que contiene los oficios DGSU/072/2018 y DGSU/SDSC/DP/001/2018, ambos de fecha once de enero de dos mil dieciséis, emitidos por la Dirección General de Servicios Urbanos y el Departamento de Panteones de la Subdirección de Servicios Comunitarios, respectivamente, derivados del oficio PM/UMTAIPPDP/00013/2018 en el que se solicita información del acto impugnado, informando sustancialmente que al redactar la respuesta se omitió poner el nombre completo de la Comunidad, y que los ciudadanos que han hecho uso del servicio del Velatorio ubicado en Avenida Tlalnepantla manzana 17 número 22B, son de **El Olivo I y Santa María Tlayacampa**.

Documentos que fueron puestos a la vista del RECURRENTE, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus intereses estimara convenientes; sin embargo fue omiso en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

Recurso de Revisión: 00079/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el **nueve de enero de dos mil dieciocho**, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el **diez de enero de dos mil dieciocho**, esto es, al primer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de

revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por el **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

...”

Tercero. Análisis de la causal de sobreseimiento del recurso de revisión. Derivado del contenido de la información entregada por el Sujeto Obligado como parte de sus manifestaciones, conviene analizar de manera previa si en el asunto que nos concierne, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión contempladas en la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 00079/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, con base en la solicitud de información se advierte que el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, información del Velatorio ubicado en Avenida Tlalnepantla, manzana 17, número 22B, referente al número de servicios que se han realizado desde su inauguración, hasta la fecha de la presentación de la solicitud; y a qué comunidades pertenecen los ciudadanos que han hecho uso de este servicio.

El Sujeto Obligado a través de la Jefa de del Departamento de Panteones, en atención a la solicitud, respecto de la primera cuestión responde que se han realizado 9 servicios hasta la fecha, tal y como se muestra a continuación:

1.- ¿Cuántos Servicios se han realizado desde su inauguración hasta la fecha?

R= En base al Reglamento del Servicio Público de los Panteones, Crematorios y Velatorios Municipales, aprobado el 4 de Noviembre del 2016, en sus artículos 25 Fracción IX inciso e) y 96, se comenzó a realizar el registro de los servicios, por lo que al día de hoy son 9.

Respecto de la segunda cuestión, responde que las comunidades a las que pertenecen los usuarios son de El olivo y Santa María Tlayacampa, como se muestra a continuación:

2.- ¿De qué comunidades son los ciudadanos que han hecho uso de este servicio?

R= El Olivo, y Santa María Tlayacampa

Cabe precisar que en cuanto el recurrente se da por enterado de la respuesta del Sujeto Obligado e interpone el recurso de revisión, señala como acto impugnado

únicamente la segunda cuestión expuesta en la solicitud original, se advierte entonces, que su inconformidad no versa sobre la totalidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Bajo este tenor, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el Recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad al respecto; en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere que su la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por lo que se refiere a la primera cuestión planteada, satisface la solicitud presentada en primera instancia.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe

Recurso de Revisión: 00079/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, materia del presente recurso, el Recurrente señala que quiere saber con mayor precisión a que comunidades pertenecen los ciudadanos que han hecho uso de los servicios de Velatorio, y agrega que la comunidad "El Olivo"; como se lo hizo saber el Sujeto Obligado en su respuesta, no existe en el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado, mediante oficio DGSU/SDSC/DP/001/2018, emitido por el Departamento de Panteones de la Subdirección de Servicios Comunitarios, a través de su Titular, aclara sustancialmente que los ciudadanos que han hecho uso del servicio del Velatorio ubicado Avenida Tlalnepantla manzana 17 número 22B, son de las comunidades de **El Olivo I y Santa María Tlayacampa**.

Como se indica en los antecedentes del presente, dicha información fue puesta a la vista del Recurrente, sin que este emitiera manifestación alguna, hasta el momento de determinar el cierre de instrucción.

Ahora bien, considerando que la respuesta a la solicitud de acceso a la información fue proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, dependencia auxiliar del Ayuntamiento en términos del Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz², a través del Departamento de Panteones, facultado para administrar el

¹ "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

² "De la Administración Pública Municipal (...)

Artículo 30.- La Administración Pública Municipal centralizada estará integrada por las siguientes dependencias administrativas: (...)

VI. Dirección General de Desarrollo Urbano;"

Recurso de Revisión: 00079/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

funcionamiento los panteones, crematorios y velatorios municipales en términos del artículo 5 del Reglamento del Servicio Público de Panteones, Crematorios y Velatorios de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 5. Corresponde al Municipio la prestación del servicio público de panteones, crematorios y velatorios así como la aplicación de las disposiciones de este Reglamento; a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y su Departamento de Panteones, quien proveerá lo conducente para la organización, conservación, funcionamiento y administración de los panteones, crematorios y velatorios municipales, así como la supervisión de los panteones concesionados.”

En otras palabras, se entiende que es el Departamento de Panteones en el ejercicio de sus atribuciones quien posee, administra o genera la información solicitada por el recurrente, con base en los artículos 2.211 y 2.212 de la Sección 2, del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 2.211.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Panteones, las siguientes:

I. Prestar los servicios de inhumación, exhumación, refrendo, pago de mantenimiento de perpetuidad, certificaciones, uso de osarios en perpetuidad, uso de velatorios municipales, ejecución y actualización de los programas de mantenimiento y conservación de los panteones y velatorios municipales, y expedición de documentos relacionados con trámites inherentes a dichos servicios;

II. Resguardar, conservar y mantener actualizados y digitalizados los Libros de Registro; y

III. Las demás que deriven de otros ordenamientos administrativos aplicables o le sean encomendadas en el área de su competencia por sus superiores jerárquicos.

Artículo 2.212.- Para el desarrollo de sus atribuciones, el Departamento de Panteones contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede.”

Lo anterior se robustece con los artículos 25 y 97 del Capítulo V del Personal del Departamento de Panteones, del Reglamento del Servicio Público de Panteones, Crematorios y Velatorios de Tlalnepantla de Baz, que señalan lo siguiente:

“Artículo 25. El Jefe del Departamento de Panteones tendrá sin perjuicio de las que ya tenga conferidas en otras disposiciones normativas las siguientes atribuciones y facultades:

(...)

II. Controlar y supervisar el funcionamiento de la prestación del servicio público municipal de panteones, crematorios y velatorios, para el caso de los servicios concesionados referidos sólo aplicará la supervisión de los mismos;

(...)

V. Recibir y recabar los informes que rindan los encargados de los panteones, crematorios y velatorios;

VI. Informar periódicamente al Director General de Servicios Urbanos lo relacionado a los servicios proporcionados, así como del estado que guarda cada uno de los panteones, crematorios y velatorios municipales y concesionados;

(...)

IX. Llevar al día y en orden los libros de registro de:

(...)

e) Velaciones.- En donde conste el nombre completo, sexo, fecha de velación del cadáver, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte, datos que lo identifiquen, nombre del titular, dirección y teléfono;

(...)

Artículo 97. El Departamento de Panteones deberá llevar un Libro Registro de Servicios, a disposición del Ayuntamiento, como lo marca el artículo 25 fracción IX inciso e del presente Reglamento.”

Adicionalmente a lo anterior, es de mencionar que en los motivos de inconformidad el Recurrente manifestó lo siguiente “...SUPE QUE HUBO UN SERVICIO DE VELACIÓN, DE UN CIUDADANO CON DOMICILIO EN LA COLONIA TLAYAPA, Y EN LA RESPUESTA QUE EMITIERON, NO VEO EL NOMBRE DE ESA COLONIA...” (sic), al respecto el Sujeto Obligado manifestó que la respuesta a

Recurso de Revisión: 00079/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

su solicitud se integró con la información que obra en los archivos de la Dependencia, por lo que en términos del artículo 12³ de la Ley de la Materia, proporcionó la información pública que se le requirió y que obra en sus archivos, sin que ello implique una transgresión al derecho de acceso a la información pública del Recurrente.

En este sentido, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad

³ “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Bajo este contexto, resulta oportuno hacer alusión al artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se advierte de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Recurso de Revisión: 00079/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Bajo este tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

En el caso concreto, es evidente que el Sujeto Obligado modificó la respuesta emitida en primera instancia, al haberse manifestado una vez aceptado el presente recurso, pues reconoció que al redactar la respuesta, se omitió poner el nombre completo de la comunidad, rectificando e informando el nombre completo de la misma, y adjuntando en el acto el soporte documental que la sustenta, es decir, otorgo la información por la que se inconformó el Recurrente, con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, debe tenerse que con la información entregada por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el Recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**⁴.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE

Primero. Se **Sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando tercero de esta resolución.

⁴ **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Recurso de Revisión: 00079/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Hágase del Conocimiento de la RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00079/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00079/INFOEM/IP/RR/2018.